SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), del 23 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argentina Núñez.
Abogado:	Dr. José Alejandro Rodríguez Alba.
Recurrida:	Editora Listín Diario, C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez y Lic. Manuel R. Tapia López.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 30926, serie 31, domiciliada y residente en la calle 30 de Marzo núm. 132, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 202 dictada en fecha 23 de octubre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Estimamos procedente dejar a la soberana apreciación de ésta Corte de Casación la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por ARGENTINA NÚÑEZ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1993, suscrito por el Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 18 de febrero de 1993 por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y por el Lic. Manuel R. Tapia López, abogados de la parte recurrida, Editora Listín Diario, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Argentina Núñez contra la Editora Listín Diario, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de mayo de 1990 una sentencia, relativa al expediente núm. 3342-89, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada: Editora "Listín Diario", C. x A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** ACOGE, con modificaciones hechas, las conclusiones de la demandante Sra. ARGENTINA NÚÑEZ, y en consecuencia: a) SE DECLARA buena y válida la demanda de que se trata en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, por haber sido hecha conforme a la ley; b) SE CONDENA a la parte demandada: Editora "Listín Diario", C. x A., a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), como justa reparación a la Sra., demandante Argentina Núñez, por los motivos expresados; c) SE CONDENA a la parte demandada Editora "Listín Diario, C. x A., a pagar los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada: Editora "Listín Diario", C. por A., al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de la demandante DR. JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALBA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 879 de fecha 29 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Editora Listín Diario, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 202, de fecha 23 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (actualmente del Distrito Nacional), impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, como regular y válido en cuanto a la forma, y justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la EDITORA LISTÍN DIARIO, C. POR A., contra la sentencia No. 3342/89, dictada en atribuciones civiles, en fecha 22 de mayo de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ARGENTINA NÚÑEZ, parte intimada en la presente instancia; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ARGENTINA NÚÑEZ contra la EDITORA LISTÍN DIARIO, C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la señora ARGENTINA NÚÑEZ, parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena que estas sean distraídas en provecho de los DRES. RAMÓN TAPIA ESPINAL Y REINALDO PARED PÉREZ, y del LIC. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, sustentada, en esencia, en que el memorial de casación no contiene los medios en que se funda, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo examen, dado su carácter perentorio, procede en primer término;

Considerando, que el estudio del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no particulariza ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, sino que en su contexto hace una exposición organizada en varios párrafos, en la cual plantea, textualmente, lo siguiente: Párrafo 7.- "Artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados entre la misma parte y sobre los mismos medios, es motivo de Casación, y el asunto será tramitado y juzgado de conformidad con la ley de procedimiento de Casación. Conviene observar que el Artículo 504 habla de dos sentencias dictadas por tribunales diferentes. Párrafo 8.- Los artículos del 1382 al 1384 disponen indemnizaciones en daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento de una obligación; Art. 1382: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Art. 1383; Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, el siguiente 1384 (sic); Párrafo 9.- En el artículo 10 de las condiciones contractuales especificadas en el contrato de anuncio No. 151691 al dorso en su artículo 10, dice: "LA EDITORA LISTIN DIARIO, CXA, se reserva siempre el derecho a no encertar un anuncio, aún si ha sido aceptado y pagado por adelantado, si considera a su juicio exclusivo, que el mismo debe ser cancelado o pospuesto. 10.- Consideramos que en las condiciones contractuales en su Art. 10, es contradictoria a los principios de derecho y sobre todo a los Artículos 1382 al 1384, ya que fue aceptado y pagado por adelantado y no fue cancelado ni pospuesto por la señora ARGENTINA NUÑEZ, sino unilateralmente por la EDITORA EL LISTÍN DIARIO, ya que en ningún momento le fue avisado de esta falta de incumplimiento de las condiciones contractuales";

Considerando, que, respecto a los planteamientos contenidos en los párrafos 7 y 8, en los cuales transcribe la recurrente las disposiciones contenidas en varios artículos del Código de Procedimiento Civil, es de rigor referirnos al criterio mantenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en lo relativo a las enunciaciones que debe contener el memorial de casación para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, texto legal que exige que el recurso contendrá "todos los medios en que se funda"; que, en ese sentido, ha sido criterio constante, reiterado en esta ocasión, que no es suficiente hacer citas, como sustento de un medio de casación, de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; así como precisar el agravio derivado de dicha violación, mandato de la ley que, según se observa de la exposición de las alegaciones precedentemente transcritas, no fue cumplido por la recurrente, por cuanto se limita a hacer citas de artículos sin precisar de qué manera incurre el fallo impugnado en el vicio de contradicción de sentencias dictadas en ocasión de un procedimiento de revisión civil, regulada en el artículo 504 por ella invocado, así como tampoco expone, ni aún sucintamente, en qué consiste la alegada violación a las reglas de la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual contempladas en los artículos 1382 y 1383, también alegados, razones por las cuales procede declarar inadmisible el primer aspecto del recurso objeto de examen; Considerando, que, en lo concerniente a los párrafos 9 y 10, es evidente que los alegatos allí propuestos están dirigidos a cuestionar documentos aportados ante las jurisdicciones de fondo, a saber: la validez de una cláusula contenida en un contrato suscrito entre las partes ahora en causa,

limitándose la recurrente, en ese sentido, a exponer los principios de derecho y textos legales que, según su criterio, viola la referida cláusula, pero sin señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, ninguna violación concreta que, sobre el particular, acuse la sentencia cuya anulación pretende, sea porque incurrió en desnaturalización de dicha cláusula o en una errónea aplicación de la misma o porque dejó de ponderar conclusiones por ella propuestas respecto a dicho contrato, o porque obvió examinar documentos por ella depositados inherentes a dicho documento;

Considerando, que de igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio reiterado en esta oportunidad, que los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está determinada a verificar si en las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial la ley ha sido bien o mal aplicada, razones por las cuales procede declarar inadmisibles los argumentos contenidos en el último aspecto del presente recurso de casación y en como consecuencia, declarar su inadmisiblidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Argentina Núñez contra la sentencia núm. 202, dictada el 23 de octubre de 1992 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y del Lic. Manuel R. Tapia López, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do